



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00187-2024-PA/TC

CALLAO

RICARDO RUBY TORRES ENCISO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Ruby Torres Enciso contra la Resolución 14, de foja 213, de fecha 22 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, don Ricardo Ruby Torres Enciso interpuso demanda de amparo contra el Gobierno Regional del Callao¹, con la finalidad de que se disponga su reincorporación en el cargo que ocupaba como técnico 1 de la Oficina de Seguridad Integral y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, la indemnización por daños y perjuicios, los intereses legales y las costas y los costos del proceso. Señala que laboró desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2006, fecha en que recibió una carta mediante la cual se le comunicó que no se le renovarían su contrato de trabajo, pese a que en los hechos había una relación laboral a plazo indeterminado y, por tanto, solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Alega que ha sido víctima de un despido incausado ocurrido en el año 2006 y que hasta la fecha no se ha cumplido con abonarle todos sus beneficios laborales.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, mediante Resolución 7, de fecha 24 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda².

El procurador público regional adjunto del Gobierno Regional del Callao propuso la excepción de prescripción y la de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que se declare

¹ F. 2

² F. 120





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00187-2024-PA/TC
CALLAO
RICARDO RUBY TORRES ENCISO

improcedente, por cuanto la controversia debe ser dilucidada en la vía laboral, que se constituye una vía igualmente satisfactoria³.

El *a quo*, por Resolución 10, del 23 de mayo de 2022⁴, declaró fundada la excepción de incompetencia por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la *litis* y remitió los actuados a la central de redistribución para su reingreso aleatorio a los juzgados de trabajo de dicha corte.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, pues señaló que conforme al precedente Elgo Ríos emitido en el Expediente 002383-2013-PA/TC, la controversia deberá ser dilucidada en la vía del proceso contencioso-administrativo. Refiere que no hay necesidad de una tutela urgente toda vez que el actor dejó pasar inclusive 14 años desde su supuesto despido para recién accionar judicialmente y reclamar su reposición laboral⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se disponga su reincorporación en el cargo que ocupaba como técnico 1 de la Oficina de Seguridad Integral, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, la indemnización por daños y perjuicios, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Refiere haber sido objeto de un despido incausado en diciembre de 2006, fecha en la que se le comunicó la renovación de su contrato laboral a plazo fijo.

Análisis de la controversia

2. El artículo 45 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.

³ F. 132

⁴ F. 162

⁵ F. 213



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00187-2024-PA/TC
CALLAO
RICARDO RUBY TORRES ENCISO

3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, según lo afirmado por el propio recurrente en su demanda⁶, y conforme a los contratos que obran en autos⁷, habría sido cesado en el año 2006; mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta recién con fecha 12 de abril de 2021.
4. En consecuencia, resulta evidente que la demanda de autos fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁶ F. 6

⁷ FF. 60 y 61